



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 209 **LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el Ejercicio Fiscal del 2011, Comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, en el Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | P E S O S |
|---|-------------------|
| INGRESOS PROPIOS | 152,188.88 |
| IMPUESTOS | 90,130.88 |
| Del Impuesto Predial | 86,129.88 |
| Traslación de dominio | 2,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 2,000.00 |
| DERECHOS | 33,053.00 |
| Alumbrado Público | 7,000.00 |
| Mercados | 7,000.00 |
| Panteones | 1,050.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 16,000.00 |
| Licencias y Permisos | 1.00 |
| Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios | 1.00 |
| Por expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 2,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 1.00 |
| PRODUCTOS | 14,001.00 |
| Derivados de Bienes Inmuebles | 3,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 10,000.00 |
| Otros Productos | 1.00 |
| Productos Financieros | 1,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 15,003.00 |
| Multas | 15,000.00 |
| Gastos de Ejecución | 1.00 |
| Indemnización por daños al Patrimonio Municipal | 1.00 |
| Donaciones | 1.00 |
| PARTICIPACIONES | 2'281,508.09 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | 2'281,508.09 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 1'500,736.70 |
| Fondo de Fomento Municipal | 699,350.19 |
| Fondo Municipal de Compensación | 52,181.14 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 29,240.06 |
| APORTACIONES | 3'090,928.00 |
| APORTACIONES FEDERALES | 3'090,928.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 2'275,796.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 815,132.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 3.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 3.00 |
| Convenios Federales | 1.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | 5'524,624.97 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 200.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% durante los meses



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de enero y febrero y del 10% durante el mes de marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2 % sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO | CUOTA POR m2 |
|------------------------------|--------------|
| Habitación Residencial | 0.15 S.M.G. |
| Habitación tipo medio | 0.07 S.M.G. |
| Habitación popular | 0.05 S.M.G. |
| Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. |
| Habitación campestre | 0.07 S.M.G. |
| Granja | 0.07 S.M.G. |
| Industrial | 0.07 S.M.G. |

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es de objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral o deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre , así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentaciones de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a partir de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y,
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTICULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en el que se realice dicho evento. Tratándose al pago correspondiente del último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse durante el plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los anteriores tres días hábiles a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregara a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la

Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo , los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, Capitulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, entendiéndose por mercado a los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| | | |
|----|---|----------|
| I. | Cuota Fija semanal para comerciantes en general | \$160.00 |
|----|---|----------|

CAPÍTULOS TERCERO PANTEONES

ARTIUCULO 27.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|------|--|-----------|
| I. | Inhumación. | \$ 70.00 |
| II. | Exhumación. | \$ 500.00 |
| III. | Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio | \$ 500.00 |

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | CONCEPTO | CUOTA |
|------|---|----------|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja. | \$ 5.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de ingresos, de Identificación, de no adeudo predial y deslinde y apeo. | \$ 30.00 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | \$ 50.00 |
| IV. | Certificación de la superficie de un predio. | \$ 80.00 |
| V. | Certificación de la ubicación de un inmueble. | \$ 80.00 |
| VI. | Búsqueda de documentos | \$ 70.00 |
| VII. | Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores. | \$ 30.00 |

ARTÍCULO 29.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federal, Estado o Municipio
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias y permisos de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-------|---|------------------------------|
| I. | Permisos de construcción de inmuebles. | |
| | a).-Obra mayor (De 61 en adelante M2) | \$ 6.00 m2 |
| | b).-Obra menor (De 1 a 60 M2) | \$ 2.50 m2 |
| | C.-Ampliación. | \$ 6.00 m2 |
| | d).-Reconstrucción. | \$ 6.00 m2 |
| II. | Remodelación de bardas y fachadas de Fincas urbanas y rusticas. | \$ 2.00 m2 |
| III. | Demolición de construcciones. | \$ 2.50 m2 |
| IV. | Asignación de número oficial a predios. | \$ 150.00 |
| V. | Alineación y uso de suelo | \$ 300.00 |
| VI. | Por renovación de licencias de construcción. | 75% del valor de la licencia |
| VII. | Retiro de sello de obra suspendida | \$ 500.00 |
| VIII. | Subdivisión y fusión. | \$ 5.00 m2 |

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|-------------|--------------------|-----------------|---------------------|
| Comercial | \$365.00 | \$200.00 | ANUAL |
| Industrial | \$5,000.00 | \$2,500.00 | ANUAL |
| Servicios | \$500.00 | \$500.00 | ANUAL |

ARTÍCULO 32.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable del pago del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 33.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto debe presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEXTO
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 34.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas, emanadas de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Oaxaca:

| No DE SMGZ | | |
|--|------------|--------------|
| CONCEPTO | EXPEDICION | REVALIDACION |
| | BAR | 50 |
| CENTRO BOTANERO | 50 | 30 |
| COMEDOR CON VENTA DE CERVEZA SOLO ALIMENTOS | 30 | 20 |
| DEPOSITO DE CERVEZA | 50 | 30 |
| MINI SUPER CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA | 30 | 20 |
| MISCELANEAS Y ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA ,VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA | 30 | 20 |

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 35.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTOS | CUOTA | |
|--|-----------|-----------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas | | |
| a) Pintados | \$ 100.00 | \$ 100.00 |
| b) Mantas Publicitarias | \$200.00 | \$200.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | \$ 200.00 | \$ 200.00 |

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá productos derivados de bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos y cuotas:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

| CONCEPTO | <u>CUOTA ANUAL</u> |
|--|--------------------|
| Arrendamiento de bienes inmuebles (Terrenos de cultivo). | <u>\$3,000.00</u> |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 40.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Las cuotas que en termino de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados serán las siguientes:

| CONCEPTO | <u>CUOTA</u> |
|--------------------------------------|------------------|
| I.Renta de retroexcavadora por hora. | <u>\$ 300,00</u> |
| II.Renta de volteo por Viaje. | <u>\$ 200,00</u> |
| | |
| | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 42.- Serán productos la compra de base para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---------------------------------------|------------------|
| I.Bases para licitacion publica. | \$ <u>300.00</u> |
| II.Bases para invitacion restringida. | \$ <u>300.00</u> |

ARTÍCULO 43.- Se constituyen productos los generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 44.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice la conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 45.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Gastos de ejecución.
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- IV. Donaciones.
- V. Tequios.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 46.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública. | \$ 200.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | \$ 200.00 |
| III. Grafiti | \$ 300.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica. | \$ 100.00 |
| V. Tirar basura en la vía publica | \$ 200.00 |
| VI. Por faltas y ofensas a la autoridad. | \$ 500.00 |
| VII .Por no asistir a tequios (por día). | \$ 100.00 |
| VIII. Desacato a la Autoridad o entorpecer Labores Policiacas. | \$ 200.00 |
| IX .Escandalizar en domicilio particular. | \$ 200.00 |
| X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica. | \$ 100.00 |
| XI. Por ebrio escandaloso | \$ 100.00 |
| XII. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos. | \$ 200.00 |
| XIII. Deteriorar bienes destinados al uso comun. | \$ 250.00 |
| XIV. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia. | \$ 500.00 |
| XV. Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y desvalidos. | \$ 200.00 |
| XVI. Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas. | \$ 250.00 |
| XVII. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas | \$ 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- El municipio percibirá multas por infracciones o por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 48.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACION POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 49.- Constituyen indemnización, a los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DONACIONES

ARTÍCULO 50.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 51.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 54.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 55.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 56.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinadas a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 177 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y municipal.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.-Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal , así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión , permanecerá suspendida la vigencia y cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.209

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.